

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### ***Caso Pavez Pavez Vs. Chile***

#### ***Amicus Curiae***

presentado por la

**CLINICA DE DERECHOS HUMANOS  
de la UNIVERSIDAD DE  
SANTA CLARA**

500 El Camino Real  
Santa Clara, CA  
95053-0424  
U.S.A.

Tel: +1 (408) 554-4770

[IHRC@scu.ed](mailto:IHRC@scu.ed)

[u](#)

<http://law.scu.edu/ihrc/>

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi,  
Director Jasmine Gill, Estudiante  
Isabella Perello, Estudiante**

**26 de mayo de 2021**

## I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara en California, Estados Unidos, (en adelante “la Clínica”<sup>1</sup>) presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* para la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) en la tramitación del caso *Pavez Pavez Vs. Chile*, con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de dicho instrumento.

2. Consideramos que la decisión que adopte la Corte en este caso es de suma importancia porque tendrá un impacto en el reconocimiento de la obligación que tienen los Estados de prevenir la discriminación por orientación sexual en el lugar de trabajo, particularmente en centros educativos públicos. Además, la Corte tiene una oportunidad única para desarrollar un marco conceptual claro sobre los límites de la libertad de religión en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

3. La Clínica tiene amplia experiencia y conocimiento en litigio internacional de derechos humanos, particularmente dentro del Sistema Interamericano, y lleva varios años trabajando temas relacionados con la discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género de las personas<sup>2</sup>. Estudiantes de derecho<sup>3</sup> de esta Clínica redactaron este escrito en calidad de *amicus curiae*, bajo la supervisión del Prof. Francisco Rivera y en consulta con expertos en la materia.

## I. RESUMEN

4. El presente caso se centra en la discriminación por orientación sexual de una maestra de religión en una escuela pública en Chile. Al otorgar poder absoluto a las autoridades religiosas para evaluar la idoneidad que tiene una empleada pública para cumplir con sus responsabilidades como maestra, el Estado no protegió a la Sra. Pavez ni respetó sus derechos a no ser discriminada por su orientación sexual, a su vida privada, y a su trabajo.

---

<sup>1</sup> La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de obtener experiencia profesional trabajando en casos y asuntos relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones y expertos en derechos humanos, principalmente en Estados Unidos y América Latina, mediante la investigación, el litigio, la documentación y la elaboración de escritos y acciones de incidencia.

<sup>2</sup> Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara, *Cases and Projects*, disponible en <https://law.scu.edu/ihrccases-and-projects/>.

<sup>3</sup> Las estudiantes Jasmine Gil e Isabella Perillo trabajaron en este escrito.

5. En este escrito nos enfocamos únicamente en las violaciones por parte del Estado de los derechos a la igual protección ante la ley, a la vida privada, y al trabajo, pero apoyamos todas los alegatos presentados por la Comisión y la presunta víctima en este caso, a saber, que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8, 11, 23.1.c, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6. Apoyamos, además, lo señalado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo del presente caso, en el cual concluyó que la discriminación sufrida por la señora Pavez resulta atribuible al Estado chileno, en tanto se trató de una diferencia de trato injustificada no solo en el ejercicio de una función pública, como es la educativa, sino en su condición de trabajadora mediante una relación laboral directa con el Estado, la cual, además, tuvo lugar como consecuencia de una regulación que otorgaba facultades absolutas en la materia a las autoridades religiosas sin salvaguarda alguna para evitar violaciones a derechos fundamentales, incluido el principio de igualdad y no discriminación<sup>4</sup>.

7. Finalmente, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene medidas de reparación diseñadas para brindar garantías de no repetición, y que exija al Estado de Chile que implemente protecciones para prevenir la discriminación basada en la orientación sexual y adopte pautas claras sobre la obligación de respetar la vida privada de empleados públicos, particularmente con relación a su orientación sexual.

## II. HECHOS RELEVANTES

8. En 1985, la señora Pavez fue contratada como profesora de educación religiosa en el Instituto Municipal Cardenal Antonio Samoré de Chile<sup>5</sup>. El Instituto Cardenal Antonio Samoré es una escuela pública administrada y financiada por el estado chileno a través del municipio de San Bernardo<sup>6</sup>.

9. En 1991, la señora Pavez obtuvo una posición permanente en la escuela<sup>7</sup>. Para 2007, poseía doce certificados de idoneidad, certificado requerido por el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación, que rige las clases de educación religiosa en las escuelas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 148/18, Caso 12/997. Méritos. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 7 de diciembre de 2018, párr. 62.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*, párr. 24.

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 22.

<sup>8</sup> *Id.*, párr. 21.

10. Hacia principios de 2007, la señora Pavez afirmó que llamadas telefónicas a la escuela y a la Diócesis de San Bernardo llevaron a rumores sobre su orientación sexual y a que es lesbiana<sup>9</sup>. A raíz de los hechos, el Vicario de Educación de la Diócesis de San Bernardo, René Aguilera Colinier, en representación del Obispo de la Diócesis de San Bernardo, Juan Ignacio González Errázuriz, cuestionó a Pavez sobre la veracidad de las afirmaciones<sup>10</sup>. Pavez confirmó que tenía una relación estable con su pareja del mismo sexo<sup>11</sup>.

11. La presunta víctima alega que en varias ocasiones el vicario instó a Pavez a poner fin a su estilo de vida homosexual, de lo contrario, se enfrentaría a la pena de no poder seguir ejerciendo su profesión de maestra de educación religiosa<sup>12</sup>. El vicario requirió a la señora Pavez a someterse a un tratamiento psiquiátrico como condición para continuar trabajando como maestra de religión<sup>13</sup>. Pavez se negó a acatar lo solicitado por la autoridad religiosa del vicario<sup>14</sup>.

12. El 25 de julio de 2007, el vicario René Aguilera emitió una comunicación escrita dirigida a la señora Pavez donde le informaba de la decisión de revocar su certificado de idoneidad, impidiéndole trabajar como maestra de educación religiosa en escuelas ubicadas en la Diócesis de San Bernardo<sup>15</sup>. Se remitieron copias de la comunicación al Alcalde de San Bernardo y al Director del Departamento de Educación y Salud<sup>16</sup>.

13. La señora Pavez interpuso un recurso de amparo ante los tribunales de justicia locales, buscando la protección de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la vida privada<sup>17</sup>. Mediante resolución de 27 de noviembre de 2007, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió sobreseer la acción interpuesta por considerar que el Estado no tiene potestad para interferir con el cuerpo religioso para otorgar y revocar la autorización para enseñar religión de conformidad con sus principios religiosos, morales y filosóficos particulares<sup>18</sup>.

14. Tras la destitución, la señora Pavez apeló ante el tribunal superior, la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, el 17 de abril de 2008. Pavez alegó que la decisión del vicario de revocar el certificado de idoneidad de la presunta víctima, seguida de la falta de

---

<sup>9</sup> *Id*, párr. 25.

<sup>10</sup> *Id*, párr. 22.

<sup>11</sup> *Id*, párr. 25.

<sup>12</sup> *Id*, párr. 26.

<sup>13</sup> *Id*, párr. 26.

<sup>14</sup> *Id*, párr. 26.

<sup>15</sup> *Id*, párr. 27.

<sup>16</sup> *Id*, párr. 28.

<sup>17</sup> *Id*, párr. 30.

<sup>18</sup> *Id*, párr. 30.

protección de sus derechos por parte de los tribunales nacionales, violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana<sup>19</sup>. Además, la señora Pavez alegó que hubo una violación del artículo 11 de la Convención Americana haciendo hincapié en una intromisión en su privacidad y autonomía cuando le dijeron que “corrigiera” el asunto y le retiraron su certificado de idoneidad<sup>20</sup>.

15. El Estado alegó que no incurrió en discriminación alguna por orientación sexual porque el marco normativo de la legislación interna otorga a las religiones la facultad de determinar la idoneidad de las personas para impartir esta materia, que es legítima y constituye una forma de respetar la libertad de culto<sup>21</sup>.

16. El 21 de julio de 2015 la Comisión Interamericana declaró admisible la petición y concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8, 11, 23.1.c, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento<sup>22</sup>.

**III. ARGUMENTO: EL ESTADO DE CHILE VIOLÓ LOS DERECHOS A LA IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY, A LA VIDA PRIVADA, Y AL TRABAJO, RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 24, 11 Y 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA, AL APLICAR NORMAS INTERNAS QUE RESULTARON EN DISCRIMINACIÓN CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA SEÑORA PAVEZ**

17. El Estado chileno violó los derechos a la igualdad ante la ley, a la vida privada, y al trabajo, al implementar un reglamento que otorgó poderes absolutos a las autoridades religiosas para determinar la idoneidad de la Sra. Pavez para enseñar religión en una escuela pública y al no adoptar salvaguardias para proteger a la Sra. Pavez de discriminación sobre la base de su orientación sexual.

18. El artículo 11 de la Convención Americana reconoce lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

---

<sup>19</sup> *Id*, párr. 12.

<sup>20</sup> *Id*, párr. 64.

<sup>21</sup> *Id*, párr. 4.

<sup>22</sup> *Id*, párr. 5.

19. En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, la Corte precisó que, si bien el artículo 11 se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, “su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos<sup>23</sup>”.

20. Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho al trabajo es uno de los que se deriva de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención Americana<sup>24</sup>. En el caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, esta Corte estableció la violación del derecho al trabajo, en relación con el principio de igualdad y no discriminación, tras establecer que tres funcionarias públicas fueron separadas de sus cargos de manera discriminatoria<sup>25</sup>.

21. En este sentido, el artículo 24 de la Convención Americana reconoce que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

22. Por último, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 162

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 146.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 221 y 222.

23. La Corte Interamericana ha interpretado la frase “cualquier otra condición social” contenida en el artículo 1.1 de la Convención en el sentido de incluir una prohibición de discriminación con base en la orientación sexual de las personas<sup>26</sup>. Desde el caso *Atala Riffo* contra el estado chileno, la Corte ha establecido que

la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello **está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual**<sup>27</sup>.

24. Además, la Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que, “en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*”<sup>28</sup>. En este sentido, la Corte ha declarado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”<sup>29</sup>.

25. La Corte además ha señalado que existe una obligación afirmativa que tienen los Estados respecto de la obligación de no discriminación. En el caso *Furlan y Familia vs. Argentina*, la Corte determinó que los Estados tienen la obligación positiva de crear condiciones de igualdad hacia grupos que históricamente han sido excluidos o aquellos que pueden estar en mayor riesgo de discriminación<sup>30</sup>.

26. Asimismo, la Corte ha establecido que los Estados deben ejercer un deber especial de protección frente a los actos y prácticas de terceros que creen, mantengan o promuevan situaciones discriminatorias<sup>31</sup>. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o modificar cualquier acto discriminatorio que cause perjuicio a un grupo específico de personas<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 91 and 93.

<sup>27</sup> *Id.*, párr. 91 (énfasis nuestro).

<sup>28</sup> *Id.* párr. 79.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, para. 267.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110.

<sup>32</sup> *Id.*

27. En este sentido, la Comisión Interamericana ha reiterado el papel clave que desempeñan las instituciones educativas en el cambio de patrones de conducta sociales y culturales que contrarrestan los prejuicios y las prácticas discriminatorias al fomentar un cambio que acoja plenamente la diversidad y promueva la aceptación de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género<sup>33</sup>.

28. En el presente caso, la señora Pavez fungió como maestra de educación religiosa en una escuela pública en Chile por 22 años y poseía los certificados de idoneidad por parte de la iglesia católica requeridos por el Decreto 924 del Ministerio de Educación, el cual rige las clases de educación religiosa en las escuelas<sup>34</sup>. Al enterarse de que la señora Pavez era lesbiana, las autoridades de la iglesia católica decidieron revocar el certificado de idoneidad a la señora Pavez por motivo de su orientación sexual<sup>35</sup>. Consecuentemente, el Estado impidió que la señora Pavez continuara enseñando clases de religión<sup>36</sup>.

29. La actuación del Estado constituye discriminación prohibida por la Convención Americana, la cual requiere que el Estado respete, proteja y garantice el goce y ejercicio de los derechos de la señora Pavez a la igual protección ante la ley, a su vida privada, y a su trabajo, sin discriminación por su orientación sexual.

30. Chile violó el derecho a la igualdad de la Sra. Pavez en virtud del artículo 24 de la Convención cuando permitió que la determinación de la Diócesis resultara en un acto discriminatorio contra la Sra. Pavez, quien perdió su empleo como maestra de escuela pública por razón de su orientación sexual. En este caso, el rol de la señora Pavez como maestra de educación religiosa y su despido como consecuencia de su orientación sexual pone de manifiesto el incumplimiento por parte del Estado de su deber de regular y fiscalizar los actos de represalia, discriminación o acoso en el trabajo que se desarrollan en el contexto de una función de servicio público como la educación. Además, la terminación del papel de la Sra. Pavez como maestra de educación religiosa fomenta la discriminación y envía un poderoso mensaje de rechazo en la sociedad entre aquellos que se identifican como LGBTI.

---

<sup>33</sup> CIDH. *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en las Américas*. 12 de noviembre de 2015, párr. 453.

<sup>34</sup> Testimonio de la señora Pavez en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*

31. Además, el Estado violó el derecho de la señora Pavez a su vida privada, al no protegerla de intromisiones abusivas en su vida sexual y en su derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Por último, el Estado violó el derecho de la señora Pavez a su trabajo, al impedirle continuar como maestra de religión por motivos de su orientación sexual.

32. El Estado pretende invocar la libertad de religión, así como su normativa interna - el Decreto 924 - para justificar sus acciones. Sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Chile no puede invocar su normativa interna para justificar discriminación basada en la orientación sexual de una persona que resulte en la restricción del goce de los derechos señalados, y mucho menos el derecho canónico que no es parte de la normativa interna chilena.

33. Además, el Estado tenía una obligación afirmativa de proteger a la señora Pavez de discriminación debido a su orientación sexual, lo cual incluye un deber especial de protección frente a actos y prácticas discriminatorias por parte de terceros. En este caso, el tercero sería la iglesia católica.

34. Tal y como señaló el perito Uprimny en la audiencia ante esta Corte, le corresponde al Estado, y no a la iglesia, determinar sobre la idoneidad de sus empleados públicos, teniendo en cuenta la prohibición de discriminación por orientación sexual que exige la Convención Americana. Ante el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado no debe

simplemente aprobar de manera automática cualquier determinación de idoneidad que haga la iglesia. El Estado debe velar por la protección de ciertos derechos fundamentales de sus empleados públicos. Lo contrario implicaría la protección ilimitada de la libertad de religión de manera que permitiría a las iglesias imponer al Estado la obligación de aceptar actos de discriminación contra empleados públicos con base en otras categorías de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana, tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El derecho internacional de los derechos humanos no permite a los Estados que aprueben automáticamente lo que determine una iglesia respecto de los empleados del Estado, más cuando ello implica una desprotección de derechos reconocidos en la Convención Americana.

35. Lo anterior no implica una intromisión por parte del Estado en el derecho a la libertad de conciencia y religión, reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana. Esto es así, primero, porque ese derecho no es uno exigible ante esta Corte por parte de una iglesia y ni siquiera por parte de un Estado. Según el artículo 1.2 de la Convención Americana, los derechos humanos ahí reconocidos pertenecen a todo ser humano, no así a una persona jurídica. Por ello, las comparaciones con lo determinado en otras jurisdicciones o sistemas de derechos humanos, como lo es la Corte Europea de Derechos Humanos, no son aptas para decidir el presente caso, ya que en esas otras instancias sí se reconocen derechos humanos a personas jurídicas.

36. Segundo, el derecho internacional de los derechos humanos impone límites a la actuación del Estado, pero no a la creencia religiosa de ninguna persona. Cada individuo religioso (o institución religiosa, según el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no así según la Convención Americana) tiene derecho a tener creencias personales discriminatorias basadas en su credo religioso. No obstante, la manifestación de ese credo discriminatorio no debe ser avalado por un Estado cuando dicha manifestación restrinja el goce de derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

37. En el caso concreto, la libertad de conciencia y religión sí permite a personas y líderes de la religión católica a tener opiniones y creencias discriminatorias contra personas lesbianas, pero la Convención Americana prohíbe que el Estado permita que esas creencias discriminatorias restrinjan el goce de derechos fundamentales de la señora Pavez al trabajo, a su dignidad, y a la igualdad ante la ley, por su calidad como mujer lesbiana.

38. Es importante que la Corte señale que la iglesia no está en el banquillo. La responsabilidad internacional de la iglesia católica no está en cuestión en este caso. El caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado a la luz de la Convención Americana, interpretada según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual prohíbe que los Estados discriminen o permitan la discriminación con base en orientación sexual respecto de sus empleados públicos.

39. En consecuencia, la Corte debe declarar al Estado responsable por la violación de los derechos de la señora Pavez a no ser discriminada por su orientación sexual, a su vida privada, y a su trabajo, reconocidos en los artículos 24, 11 y 26 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En solidaridad,

Francisco J. Rivera Juaristi  
Director, Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa  
Clara [FJRivera@scu.edu](mailto:FJRivera@scu.edu)

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
Jasmine Gill, Estudiante

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
Isabella Perrello, Estudiante

26 de mayo de 2021